

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-026-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD SANTA ELISA SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N°772

Santiago, 8 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-026-2018; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 23 de abril de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-026-2018, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Santa Elisa SpA (en adelante, "la titular", o "la Empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Maiclub Deportes", ubicada en la comuna de Maipú, región Metropolitana.

2° En particular, se le imputó un cargo por infracción a lo dispuesto en el literal h, del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento al D.S. N° 38/2011.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 22 de mayo de 2018, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. En esta línea, el PdC fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-026-2018 y Resolución Exenta N° 6 / Rol D-026-2018, de 5 de julio de 2018 y 1° de agosto de 2018 respectivamente, las que fueron incorporadas en el PdC refundido de fecha 10 de agosto de 2018, siendo aprobado con fecha 7 de diciembre de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-026-2018, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N°8/Rol D-026-2018 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2019-476-XIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") con fecha 8 de junio de 2021. la fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 10 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que la Empresa había cumplido con la totalidad de las acciones comprometidas en el PdC, salvo las **Acciones N° 1 y N° 7**.

6° Con fecha 27 de abril de 2022, mediante la RES. EX. N° 10 / ROL D-026-2018, esta Superintendencia requirió información adicional a la Empresa, consistente en una nueva medición del nivel de ruido, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA), en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento y en el receptor ubicado en las coordenadas Norte 6.294.130 y Este 336.647, coordenadas proyección UTM, Datum WGS 84, según metodología establecida en el D.S. N° 38/11, y con el peor escenario, es decir, con las 6 canchas funcionando y en el tercer piso.

7° Con fecha 20 de junio de 2022 el Sr. Juan Carlos Ulloa Vergara realizó una presentación ante esta SMA indicando que la Empresa habría incumplido la acción 3 del PdC, adjuntando fotografías y videos que darían cuenta de dicha situación. Las fechas de dichos medios de verificación van del 27 de mayo de 2022 en adelante. Al respecto, cabe indicar que esta nueva presentación del denunciante será derivada a DFZ para su fiscalización, en cuanto la situación se produce luego del período de ejecución del PdC.

8° Con fecha 29 de junio de 2022, la Empresa remitió nuevos antecedentes asociados al cumplimiento de la Acción N° 7, el cual corresponde a una nueva medición del nivel de ruido generado por su establecimiento. Respecto de dichos antecedentes DSC procedió a realizar un nuevo análisis, concluyéndose lo siguiente.

N°	Acción	Análisis de cumplimiento DSC		
7	Medir el nivel de ruido, después de haber implementado la acción N° 6 en el mismo punto donde se detectó el incumplimiento y en el receptor ubicado en las coordenadas Norte 6.294.130 y	El titular presenta reporte N°09642022 del 29 de junio de 2022, de la ETFA Acustec. A través de este, se da cuenta de una medición realizada con fecha 15 de junio de 2022 en dos receptores, ubicados en: <table border="1" data-bbox="779 2156 1364 2192"> <tr> <td>Receptor</td> <td>Dirección</td> </tr> </table>	Receptor	Dirección
Receptor	Dirección			

Este 336.647, coordenadas proyección UTM, Datum WGS 84. Dichas mediciones serán realizadas en el peor escenario, es decir, con las 6 canchas funcionando y en el tercer piso. En caso de que no se verifique el cumplimiento de la norma de emisión de ruido en el punto donde se verificó el incumplimiento, se implementará inmediatamente la acción N° 8. El resultado de la medición realizada en la coordenada Norte 6.294.130 y Este 336.647 cumplirá con lo establecido en el D.S. N° 38/11. Las mediciones serán realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización (ETFA) debidamente acreditada por la SMA para realizar mediciones de ruido, conforme a la metodología establecida en el D.S. 38/11	R2	Los Cardos N°108, Maipú
	R3	Los Cardos N°132, Maipú

El informe indica que no fue posible realizar las mediciones en el receptor N°1, el cual se ubica en Av. El Rosal N°6233, Maipú, que corresponde al punto indicado a medir en el Programa de Cumplimiento, dado que el receptor negó el acceso a su domicilio. Dicho informe fue revisado técnicamente, constatándose que:

a) Instrumental: Tanto sonómetro como calibrador cuenta con su certificado de calibración vigente, expendido por el Instituto de Salud Pública de Chile.

b) Metodología: Revisadas las mediciones presentadas por el titular, se concluye que estas se ajustan a lo establecido en el D.S. N°38/11 MMA, en cuanto a posición de sonómetro, número de mediciones, valores registrados, entre otros.

c) Zonificación: Se confirma la zona y homologación presentadas en reporte técnico, ubicándose los receptores en Zona ZH6 del Plano Regulador de Maipú, homologable a Zona II para efectos del D.S. N°38/11 MMA.

d) Resultados: Con base en los resultados obtenidos en la medición presentada por la ETFA, se concluye que no existe superación a la Norma de Emisión de Ruidos por parte de la actividad de esparcimiento que conforma la fuente de ruido evaluada

9° Mediante Memorándum D.S.C. N° 1, de fecha 4 de enero de 2023 (en adelante, "Memorándum DSC N°1/2023"), DSC comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, es posible indicar que los hallazgos levantados en el IFA no obstan a declarar la ejecución satisfactoria del PdC toda vez que, de forma posterior al análisis realizado en dicho IFA, la Empresa ha acreditado el cumplimiento del límite de emisión fijado en el D.S. N°38/11 MMA, luego de haber implementado las medidas de mitigación comprometidas en el PdC. Agrega que es relevante indicar que los otros puntos tomados serían representativos de la condición en el receptor en que no se midió; y que la negativa del receptor originalmente considerado no es algo imputable a la Empresa. Por lo demás, el receptor medido se encuentra ubicado en la misma dirección que los otros dos receptores evaluados en un principio.

10° Por su parte, el Memorándum ya referido agrega que respecto del incumplimiento referido a la Acción N° 1 – que corresponde a una reducción de una hora de funcionamiento de todas las canchas, realizando arriendos solo hasta 22.00 hrs., siendo el horario de funcionamiento hasta las 23.00 hrs.– el IFA indica que "si bien el titular en el informe final del PdC (SPDC-179-2019) indica que inició el cumplimiento anticipado de dicha acción el 01-10-2016 y que dejó de efectuar lo indicado en dicha acción el 11-03-2019, el titular sólo acreditó la ejecución de la Acción N° 1 entre la fecha de aprobación del PdC (7-12-2018) y el 18-2-2019, no dando cumplimiento de esta forma a lo indicado en el compromiso de esta acción que era cumplirlo hasta el 28-03-2019". Teniendo en cuenta lo anterior, la Empresa habría dado cumplimiento de la acción con un eventual desajuste menor respecto a su extensión temporal, en cuanto no acreditó su cumplimiento en la totalidad del

período comprometido, sin que tal desajuste tenga mérito para comprometer la ejecución satisfactoria del PdC, por haberse cumplido con el objetivo ambiental de este.

11° En definitiva, el Memorándum DSC N°1/2023 concluye que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-026-2018.

12° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

13° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-026-2018, seguido en contra de Sociedad Santa Elisa SpA, Rol Único Tributario N° 76.541.203-k, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Maclub Deportes”, ubicada en la comuna de Maipú, región Metropolitana.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

EIS/ JAA



Notifique por carta certificada:

- José Miguel Bustamante del Río, o Felipe Meneses Sotelo, o Constanza Pelayo Díaz, Izaskun Linazasoro Espinoza. Isidora Goyenechea N°2800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Junta de Vecinos "Barrio el Rosal de Vespuccio". Los Magnolios N°0316, comuna de Maipú, región Metropolitana.
- Juan Carlos Ulloa Vergara. Las Begonias N°6172, comuna de Maipú, región Metropolitana

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Equipo Sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-026-2018

Expediente ceropapel N° 8623/2022